

EXPEDIENTE:	1590/INFOEM/IP/RR/10
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA
PONENTE:	COMISIONADO ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE.

Toluca de Lerdo, Estado de México, **RESOLUCIÓN** del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, correspondiente al veinte de enero de dos mil once.

Visto el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión con número de expediente **1590/INFOEM/IP/RR/10**, promovido por [REDACTED], en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución; y,

RESULTANDO

1. EL RECURRENTE en fecha veinticinco de octubre del dos mil diez presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **EL SICOSIEM** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de información pública que fue registrada con el número 00123/TEZOYUCA/IP/A/2010, en la que solicitó:

*“solicito el programa anual de obras
solicito curriculum vitae del contralor muncipal
solicito curriculum vitae del contador municipal
solicito curriculum vitae del tesorero municipal
solicito nombre de la persona comisionada de la contraloría del estado
aquí en el municipio”*

MODALIDAD DE ENTREGA: vía **SICOSIEM**.

2. El SUJETO OBLIGADO en fecha veinticuatro y veinticinco de noviembre del dos mil diez, dio respuesta a la referida solicitud por vía electrónica, en los siguientes términos:

*“SE ENVÍA lo solicitado y recibido en esta Unidad de información pública de tezoyuca gracias.,
SE ENVIA PROGRAMA DE OBRA 2010”*

Entrega el archivo adjunto número 00123TEZOYUCAN00901107300010829.xlsx, mismo que no es posible abrirlo a fin de verificar su contenido.

“...AL RESPECTO COMENTO: QUE EN EL AREA DE RECURSOS HUMANOS NO CONTAMOS CON LOS CURRICULUMS VITAE DE LOS SERVIDORES PUBLICOS REFERIDOS, TODA VEZ QUE NO ES REQUISITO PARA LABORAR COMO SERVIDOR PUBLICO.”

3. Inconforme con la respuesta, el veintinueve de noviembre de dos mil diez, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión el cual fue registrado en **EL SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente **01590/INFOEM/IP/RR/2010**, en el que se manifestó en los apartados correspondientes al acto impugnado y razones o motivos de inconformidad, lo siguiente:

EXPEDIENTE:	1590/INFOEM/IP/RR/10
RECURRENTE:	
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA
PONENTE:	COMISIONADO ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE.

“DATOS DEL ACTO DE IMPUGNACIÓN

ACTO IMPUGNADO

en negarse a dar la información si solo estoy solicitando me justifiquen la compra en ningún momento estoy pidiendo que me digan quien trae la pistola ni estoy solicitando ningundato que arriesque la integridad física de algún policía”

“RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

en negarse a dar la información en la forma que lo solicito”

4. El recurso de que se trata se remitió electrónicamente al Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de México y con fundamento en el artículo 75 de la Ley de la materia se turnó a través de **EL SICOSIEM** al Comisionado **ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE** a efecto de que formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente.

5. El **SUJETO OBLIGADO** no presentó informe de justificación en el recurso de revisión interpuesto por **EL RECURRENTE**; y

C O N S I D E R A N D O

I. Este Órgano Autónomo es competente para conocer y resolver el presente recurso, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 56, 60 fracción VII y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así mismo, por Decreto número 198 de fecha veintinueve de noviembre de dos mil diez, publicado en el periódico oficial “Gaceta de Gobierno”, en la misma fecha, la LVII Legislatura del Estado de México aprobó el nombramiento suscrito por el Gobernador de la propia Entidad, mediante el cual designó al Licenciado Arcadio Alberto Sánchez Henkel Gomeztagle como Comisionado del Instituto de Acceso a la Información del Estado de México.

II. Atendiendo a que es conocido con amplitud el lineamiento de que la procedencia de todo medio de impugnación debe examinarse en forma previa, independientemente de que las partes la hayan o no alegado, por ser una cuestión de orden público. Por lo tanto, el Pleno de este órgano autónomo tiene la más amplia facultad para estudiar de oficio las causales de improcedencia que queden acreditadas en el recurso de su conocimiento.

Lo anterior es así, ya que del formato de recurso de revisión se advierte que EL RECURRENTE señaló como acto impugnado el siguiente: *“en negarse a dar la información si solo estoy solicitando me justifiquen la compra en ningún momento estoy pidiendo que me digan quien trae la pistola ni estoy solicitando ningundato que arriesque la integridad física de algún policía”*

EXPEDIENTE:	1590/INFOEM/IP/RR/10
RECURRENTE:	
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA
PONENTE:	COMISIONADO ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE.

Argumentando como razón o motivo de inconformidad: *“en negarse a dar la información en la forma que lo solicito”*

Por lo que de la revisión realizada por esta ponencia a la solicitud de origen se desprende que se solicitó la información siguiente:

*“solicito el programa anual de obras
solicito curriculum vitae del contralor municipal
solicito curriculum vitae del contador municipal
solicito curriculum vitae del tesorero municipal
solicito nombre de la persona comisionada de la contraloría del estado
aquí en el municipio”*

Sobre el particular es de destacar que el derecho de acceso a la información tiene como objetivo primordial que cualquier persona pueda tener derecho de acceso a la información pública sin acreditar personalidad e interés jurídico, tal y como lo señala el artículo 43 de la Ley de la materia:

Artículo 43.- *La solicitud por escrito deberá contener:*

I. *El nombre del solicitante, domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, correo electrónico;*

II. La descripción clara y precisa de la información que solicita;

III. *Cualquier otro detalle que facilite la búsqueda de la información; y*

IV. *Modalidad en la que solicita recibir la información.*

No se dará curso a las solicitudes que carezcan de los requisitos establecidos en la fracción primera de este artículo.

Acreditándose todos y cada uno de estos elementos en la solicitud de origen, en específico el nombre del solicitante; sin embargo, derivado de la presentación de una solicitud de información, se genera el derecho de impugnar la respuesta por considerarse que esta es incompleta, desfavorable o ante la falta u omisión de la respuesta. En este orden de ideas una vez que se acredita el nombre del interesado en la solicitud es que se genera el derecho de impugnar ya sea por considerar que la respuesta incompleta, desfavorable al particular o la falta de respuesta, como lo establece el artículo 71 de la LEY de la materia:

Capítulo III

De los Medios de Impugnación

Artículo 71.- *Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:*

I. *Se les niegue la información solicitada;*

II. *Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;*

III. *Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y*

IV. *Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.*

EXPEDIENTE:	1590/INFOEM/IP/RR/10
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA
PONENTE:	COMISIONADO ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE.

Pero la propia Ley de Transparencia establece cuáles son los requisitos que debe contener el escrito de recurso de revisión en su artículo 73:

Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;

II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;

III. Razones o motivos de la inconformidad;

IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado.

En efecto, el derecho a interponer el recurso de revisión surge una vez que presentada la solicitud, se presume se actualiza alguna de las hipótesis previstas en el artículo 71 de la Ley, lo que indica que es un derecho exclusivo del solicitante; no obstante, para el caso que nos ocupa se advierte que el **acto impugnado** no coincidente con la solicitud de origen.

Luego entonces, uno de los requisitos que prevé la Ley para la interposición del recurso de revisión es el hecho de que el solicitante señale **el acto impugnado**, ya sea porque lo considere incompleto, desfavorable o porque se le niegue, lo que en la especie no acontece ya que el ahora recurrente se inconforma con una solicitud diversa ya que se expresa: “en negarse a dar la información si solo estoy solicitando me justifiquen la compra en ningún momento estoy pidiendo que me digan quien trae la pistola ni estoy solicitando ningún dato que arriesque la integridad física de algún policía”, que no corresponde a la de origen, por lo que si bien señaló acto impugnado en el formato de recurso de revisión este no corresponde a la solicitud de origen, ya que se inconforma de información totalmente distinta.

Es así que para este Pleno, se advierte de las constancias que obran en el expediente, que el recurso de revisión, si bien fue interpuesto por la misma persona que formuló la solicitud materia del recurso, lo cierto es que no existe congruencia con el acto impugnado manifestado y la solicitud de origen.

En efecto, en el caso en particular, el acto que se impugna **es diverso** a la solicitud de origen, siendo consideración de este Pleno que el derecho a interponer el recurso de revisión surge una vez que presentada la solicitud, se actualiza alguna de las hipótesis previstas en el artículo 71 de la Ley, lo que indica que es un derecho del solicitante para interponer el correspondiente recurso de revisión en el que exprese el acto impugnado; y como en el caso que nos ocupa se advierte que si bien se señaló acto impugnado, sin embargo, este no tiene ninguna relación con la información requerida por el hoy RECURRENTE en la solicitud identificada con el número de folio 00123/TEZOYUCA/IP/A/2010, y como uno de los requisitos que

EXPEDIENTE:	1590/INFOEM/IP/RR/10
RECURRENTE:	
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA
PONENTE:	COMISIONADO ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE.

prevé la ley para la interposición del recurso de revisión es el hecho de que el **SOLICITANTE** precise el acto impugnado, lo que en la especie no acontece ya que el acto impugnado señalado por el **RECURRENTE** ninguna relación guarda con la solicitud de acceso a la información.

Por lo anterior, al no cumplir el formato de recurso de revisión con el requisito previsto en la fracción II del numeral 73 de la ley de la materia, lo procedente es desechar el presente recurso de revisión.

En base a los razonamientos expuestos, motivados y fundados, se:

RESUELVE

ÚNICO.- Se **DESECHA** el recurso de revisión identificado con el número de expediente **1590/INFOEM/IP/RR/A/10** interpuesto por **EL RECURRENTE**, por los motivos y fundamentos expuestos en el considerando segundo de la presente resolución.

Se ordena el archivo del presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Hágase del conocimiento de **EL RECURRENTE** que en caso de considerar que la presente resolución le causa perjuicio podrá promover el juicio de amparo ante la justicia federal, lo anterior con fundamento en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Notifíquese al **RECURRENTE**, y remítase a la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO**, vía **EL SICOSIEM**, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA VEINTE DE ENERO DE DOS MIL ONCE.- CON EL VOTO A FAVOR DE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, PRESIDENTE, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN, COMISIONADA, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO Y ARCADIO ALBERTO SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE, COMISIONADO, SIENDO PONENTE EL ÚLTIMO DE LOS NOMBRADOS; ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA Y RÚBRICAS EN LAS HOJAS ANTERIORES.

EXPEDIENTE:	1590/INFOEM/IP/RR/10
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA
PONENTE:	COMISIONADO ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE.

**EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

**ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV**
COMISIONADO PRESIDENTE

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ
COMISIONADA

MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN
COMISIONADO

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
COMISIONADO

ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE
COMISIONADO

IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA VEINTE DE ENERO
DE DOS MIL ONCE (2011), EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN CON
NÚMERO DE EXPEDIENTE 1525/INFOEM/IP/RR/2010.